

ARTÍCULO 724.

Lo prevenido en los artículos 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan: pues entónces se aplicarán los artículos 713 y 714.

ARTÍCULO 725.

El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga

sion y multa de veinticinco á trescientos pesos, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará además la multa en los términos que dice el artículo 225.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 576. El profesor de alguna ciencia ó arte ó director de algun establecimiento público que por favorecer á alguno, diere una certificación falsa de estudio, exámen ó suficiencia, ó de enfermedad ó lesión, para eximirlo de algun servicio ó de alguna pena, ó para frustrar las leyes ó reglamentos, pagará una multa de diez á doscientos pesos, ó sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y será suspenso del ejercicio de su profesion por doble tiempo.

La misma pena sufrirá el que á sabiendas hicieré uso de estas certificaciones falsas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 576. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 624. Como el 723 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por 154."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 397. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

724. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 706. Lo prevenido en los artículos 704 y 705, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que por la ley se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ellas se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal, ó en desempeño de un empleo, ó nombramiento hecho por autoridad legítima, expida un médico, un cirujano, ú otra persona á quien se atribuyan; pues entónces se aplicarán los artículos 695 y 696.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 625. Como el 724 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "722 y 723," "713 y 714" por "624 y 625," "614 y 615."

725. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 707. Como el 725 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "713 y 714" por "695 y 696."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 562. La mitad de esta pena sufrirán los

uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

ARTÍCULO 726.

El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prision que se les imponga.

ARTÍCULO 727.

El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

superiores, secretarios y profesores de establecimientos literarios, dotados con fondos públicos, que expidan certificaciones falsas. Si los referidos establecimientos fueren particulares, sus superiores, secretarios y profesores no serán considerados como funcionarios públicos, y las penas que se les impongan por la falsedad de que trata este artículo, serán de un mes á un año de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 562. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 626. Como el 725 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "713 y 714" por "614 y 615."

726. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 576. Véase en la parte correspondiente del artículo 723 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 576. Igual al anterior.

727. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 170. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial ó certificación, sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrirán una multa de cinco á cien pesos ó arresto de dos á seis meses. Si á virtud de la falsificación resultase dañado un tercero por la gracia ó empleo concedido, el falsificador perderá aquella ó éste, y resarcirá los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTÍCULO 728.

Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se reflejan y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prision, si no obrare por retribucion dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

ARTÍCULO 729.

Al que haga uso de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 559. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial y certificacion, sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrirán una multa de treinta á trescientos pesos, ó prision de un mes á un año, y perderán la gracia ó empleo conseguido. Si á virtud de la falsificacion resultare dañado un tercero, el falsificador resarcirá ademas los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 559. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 375. Los que falsificaren y usaren cualquier documento oficial ó certificacion sin otro objeto que el de recomendarse ó el de excitar la beneficencia del Gobierno, autoridades ó particulares, sin daño de tercero, sufrirán una multa de cinco á cien pesos y prision de dos meses á cinco años. Si á virtud de la falsificacion resultare dañado un tercero por la gracia ó empleo concedido, el falsificador perderá aquella ó éste, y resarcirá los daños y perjuicios que haya ocasionado.

728. *Motivos*.—Comunicacion de 9 de Agosto de 1842.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 710. Como el 728 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "un año de prision" por "seis meses de prision," y la cita "723" por "705."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 629. Como el 728 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "723" por "624."

729. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 577. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 577. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 398. Véase en la parte correspondiente del artículo 722 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 730.

El que extienda una certificacion supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciera bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prision y la multa de 100 á 1,000 pesos.

730. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 712. Como el 730 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las penas: "de 50 á 500 pesos," "de año y medio de prision" y de "100 á 1000" por "10 á 100," "de un año" "50 á 500."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 600. Los que falsificaren documentos ó certificaciones suponiéndolos expedidos por la Legislatura ó por los primeros funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, ó por los jefes de las oficinas generales del Estado; ó que alteren el contenido de los verdaderos, serán castigados, en negocios graves, con seis años de prision; y con tres años de la misma pena en otro negocio que no tuviere gravedad en sí ó en sus consecuencias.

Art. 601. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Jefes políticos, Jueces de Letras y Administradores de rentas, Escribanos, Oficiales del Registro público ó civil; ó alterando los verdaderos, serán castigados segun que el negocio fuere ó no grave, con las dos terceras partes de las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 602. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Presidentes municipales, Jueces conciliadores, auxiliares, recaudadores, y por cualquiera otro agente de la autoridad ó de la administracion; ó alterasen los verdaderos, serán castigados segun los casos que marca el artículo 600, con una tercera parte de la pena allí señalada.

Art. 603. Los que falsifiquen certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por los directores de establecimientos públicos, ú otros funcionarios de nombramiento del Gobierno; versando la falsificacion ó alteracion de los verdaderos sobre constancias que legalmente puedan expedir, serán castigados, siendo el negocio grave, con un año de prision; y no teniendo este carácter con seis meses de la misma pena.

CAPITULO VI.

Falsificación de llaves.

ARTÍCULO 731.

El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos; á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

731. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 713. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin conocimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á cuatro meses y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con arresto de seis meses á un año y multa de diez á cincuenta pesos; á ménos que obre como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á dos meses, ó con multa de diez á cien pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 570. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta; será castigado por ese solo hecho, con arresto de uno á seis meses.

Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con prision de seis á diez y ocho meses, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por este.

Tambien se le castigará con arresto de uno á seis meses, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 570. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 851. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho, con tres meses de prision.

ARTÍCULO 732.

El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepcion que expresa la fraccion primera del artículo anterior.

CAPITULO VII.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

ARTÍCULO 733.

Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 852. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por este.

Art. 853. Tambien se le castigará con seis meses de prision, siempre que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que manda hacer la llave.

732. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan (Estado de), Código penal, art. 571. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la cerradura á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de arresto menor ó multa de cinco á treinta pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 571. Igual al anterior. México (Estado de), Código penal, art. 854. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de un mes de prision, con la excepcion que expresa el art. 852 en su parte final.

733. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 1^o, l. 28^a; Partida 7^a, tít. 7^o, l. 1^a y 6^a. En cuanto á la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideracion si se trata de un delito ó de una falta: la gravedad de aquel: si la falsedad se comete en contra ó á favor del reo, y si en este segundo caso se calum-

ARTÍCULO 734.

Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión, si

nia ó no á otro: si el testigo es sobornado; y si se trata de un juicio civil ó criminal, teniendo como base en lo civil el interés del pleito. Por último, se señalan penas á los peritos, secretarios ó actuarios de los jueces, y á los jueces mismos, que cometan el delito de falsedad en actuaciones judiciales.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Los testigos que en causa criminal declarasen á sabiendas falsamente, sufrirán las siguientes penas:

I. Si la declaración fuere dada contra el reo y éste es declarado inocente, al testigo se aplicarán las penas de falso acusador.

II. Si fuere dada á favor del reo, y éste fuere declarado responsable del delito que se le imputó, el testigo será castigado como receptor del delito sobre que versó la causa.

III. Si en la declaración sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura deliberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

IV. Si la declaración fuere falsa, ya sea que se dé contra el reo, aunque éste sea declarado culpable, ó á su favor, aunque se le absuelva, se castigará al testigo con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 190. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que acrediten:

I. Haber faltado á la verdad por miedo grave, que cae en varon constante.

II. Haber declarado falsamente á favor de personas con quien el testigo tenga tratado casamiento.

III. Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delincuentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si reincidiesen, sufrirán de dos á seis meses de arresto.

Art. 191. En todos los casos del presente capítulo, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones serán responsables y condenados á la satisfacción de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

734. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Los testigos que en causa criminal declaren á sabiendas falsamente en juicio, sufrirán las siguientes penas:

I. Si la declaración fuere dada contra el reo y éste es declarado inocente, al testigo se aplicará la pena de falso acusador:

el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ARTÍCULO 735.

Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

II. Si fuere dada á favor del reo y este fuere declarado responsable del delito que se le impute, el testigo será castigado como fautor del delito sobre que versó la causa:

III. Si en la declaración, sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura deliberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.
Veracruz [Estado de], Código penal, art. 409. Véase en la parte correspondiente del artículo 736 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 595. El que altere la verdad á sabiendas, dando un testimonio falso con perjuicio público, será castigado con tres años de prisión, si el negocio sobre el que dió el testimonio fuere grave; mas no siéndolo con un año de la misma pena.

735. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 716. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

ARTÍCULO 736.

El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado si se le condenó. En caso contrario se hará lo que previene el artículo 207.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de presidio, si se condenare al acusado y se ejecutare la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de presidio. Si el acusado no fuere condenado, se impondrá lo que corresponde de los diez años, con arreglo al artículo 207.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Véase en la parte correspondiente del art. 734 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 636. Como el 735 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "204" por "138."

736. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 717. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo la mitad de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden; pero el presidio se sustituirá con la pena de obras públicas.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 188. Véase en la parte correspondiente del art. 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 588. Véase en la parte correspondiente del art. 734 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 588. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 596. El que altere la verdad, omitiendo á sabiendas decir lo que sepa con perjuicio público en los casos en que deba declarar, será castigado en los mismos términos que prescribe el artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 409. Los testigos que en causa criminal declarasen á sabiendas falsamente en juicio, sufrirán las siguientes penas:

1º Si la declaracion fuere dada contra el reo y este es declarado inocente, al testigo se aplicarán las penas de falso acusador.

2º Si fuere dada á favor del reo, y este fuere declarado responsable del delito que se le imputó, el testigo será castigado como autor del delito sobre que versó lo causa.

3º Si en la declaracion sin faltar claramente á la verdad, la oculta ó desfigura deliberadamente, se considerará como si hubiese declarado con falsedad.

ARTÍCULO 737.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

ARTÍCULO 738.

Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren

737. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 718. Como el 737 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "734" "735" por "715".... "716" y la pena "de 25 á 500" por "de 15 á 100."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 190. Véase en la parte correspondiente del artículo 733 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 590. No incurrirán en las penas que expresan los artículos anteriores, los testigos que justifiquen:

I. Haber faltado á la verdad por miedo grave justificado, que cae en varon constante:

II. Haber dado la declaracion falsa por favorecer á quienes, el testigo y peritos deban señalados servicios acreditándolo:

III. Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga tratado casamiento:

IV. Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quienes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo.

En estos casos se hará á los delinquentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigárseles con arresto ó prision hasta por dos meses.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 590. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 638. Como el 737 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "734" "735" por "635" "636."

738. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 719. Cuando las

falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.^a del artículo 44, 13.^a del 45, 14.^a del 46, y 15.^a del 47.

ARTÍCULO 739.

El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interes del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años.

Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere.

personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo: se les aplicarán las penas de los artículos 715 y 716; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XI del art. 51, XIII del 52, XIII del 53 y XVII del 54.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 639. Como el 728 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "734 y 735" por "635 y 636."

739. Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 720. Como el 739 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 500 pesos" por "de 50 á 500 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 187. Los testigos que en negocios civiles declaren deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de arresto á dos años de prision. Si aunque el juicio fuere civil, declararen con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 587. Los testigos que en negocios civiles declaren deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados. Si aunque el juicio fuere civil, declaran con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 587. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 596. Véase en la parte correspondiente del artículo 736 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 406. Los testigos que declaren con fal-

ARTÍCULO 740.

Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.^a clase el empleo que ejercen.

ARTÍCULO 741.

La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

sedad en las actas y expedientes sobre impedimentos del matrimonio á que alude el artículo 156 del Código civil, sufrirán de uno á cuatro años de trabajos de policia ó forzados.

La misma pena se impondrá en los demas casos de falsedad de testigo, respecto á los actos del Estado civil de las personas.

Art. 407. En las demandas de divorcio, fundadas en adulterio ú otro delito, se castigará el falso testimonio como se previene en el artículo siguiente.

Art. 408. Los testigos que en negocios civiles declarasen deliberadamente en juicio con falsedad, sufrirán de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados. Si aunque el juicio fuere civil, declarasen con falsedad en algun incidente criminal, sufrirán en sus casos las penas establecidas en el artículo siguiente.

740. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 721. Las penas señaladas en los artículos 715 á 720, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia, que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

741. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 176. Los administradores de mesones, hoteles, posadas ú otras casas de hospedaje, que estando obligados á dar á las autoridades noticia de los individuos que hospeden, los inscriban á sabiendas con nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirán de quince dias de arresto á seis meses de prision. En el caso de que sepan que el huésped es malhechor ó que ha cometido algun delito, se considerarán como sus receptadores.

Art. 177. Los que á sabiendas faltan á la verdad en algun informe, datos ó noticia

ARTÍCULO 742.

En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

que les exijan las autoridades con objeto del servicio público, sufrirán de quince días á cuatro meses de arresto.

Art. 183. Los testigos que declaren con falsedad en las actas y expedientes sobre impedimentos del matrimonio civil, serán castigados con la pena de dos años de prision.

La misma pena se impondrá en los demas casos de falsedad de testigos; respecto á los actos del estado civil de las personas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 580. Los que á sabiendas falten á la verdad en algun informe, datos ó noticia que les exijan las autoridades con objeto del servicio público, sufrirán la misma pena que establece el artículo anterior.

Art. 593. En las mismas incurre el que declarando fuera de juicio, falte á la verdad á sabiendas en los casos en que la ley exija se declare bajo protesta de decirlo. La falsedad cometida cuando no se exija dicho requisito, se castigará con la pena de quince dias de arresto á cuatro meses de prision.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 580. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 400. Los administradores de mesones, hoteles, posadas ú otras casas de hospedaje, que estando obligados á dar á las autoridades parte de los individuos que hospeden, los inscriban á sabiendas con nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirán de quince dias de arresto á seis meses de prision. En el caso de que sepan que el huésped es malhechor ó que ha cometido algun delito, se considerarán como sus fautores y cómplices. Las mismas penas se aplicarán á los pasajeros ó huéspedes que se muden el apellido ó nombre.

Art. 401. Los que á sabiendas falten á la verdad en algun informe, datos ó noticia que les exijan las autoridades con el objeto del servicio público, sufrirán de quince dias de arresto á cuatro meses de prision.

Art. 413. En las mismas penas incurre el que declarando fuera de juicio, falte á la verdad á sabiendas en los casos que la ley exija se declare bajo protesta de decirlo. —La falsedad cometida cuando no se exija dicho requisito, se castigará con la pena establecida en el artículo 401.

742. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 723. Como el 742 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por "225."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 643. Como el 742 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "221" por "154."

México [Estado de], Código penal, art. 1014. El testigo que por soborno produjere declaraciones falsas en perjuicio de un tercero, será castigado: en materia civil,

ARTÍCULO 743.

La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

con dos meses de prision, y multa del doble de los perjuicios que con su declaracion haya hecho sufrir al interesado. En materia criminal, se aplicará al testigo sobornado, la mitad de la pena que mereciera el reo, si no ha llegado á imponérsele; pero si á consecuencia de la declaracion del sobornado, hubiere, llegado á pronunciarse sentencia condenatoria irrevocable, el sobornado sufrirá la misma pena que se hubiere impuesto al acusado, no siendo ésta la de muerte, pues siéndolo se conmutará en la de quince años de prision.

Art. 1015. El autor del soborno será castigado con las mismas penas de que habla el artículo anterior, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 296, que se aplicará al soborno de testigos.

Art. 1016. Los que intervengan en el soborno de testigos, serán considerados y castigados como cómplices en primer grado, de los autores principales del delito.

Art. 1017. Es aplicable al soborno de testigos, lo prevenido en los artículos 301 y 302.

743. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 724. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 715 á 723, considerando la calidad de delito como circunstancia agravante de tercera clase.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 189. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los prácticos que llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, respecto de los testigos falsos, y ademas serán privados ó suspensos del ejercicio de la profesion. Si no fueren titulados, solo se les castigará con la pena corporal.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 589. Como el 410 del de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, artículo 589: Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 644. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los prácticos que, llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, respecto de los testigos falsos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 410. Los profesores de alguna ciencia, arte ú oficio, ó los aficionados que llamados á declarar en juicio como peritos, faltasen á sabiendas á la verdad, sufrirán en sus casos las penas establecidas respectivamente en los dos artículos que preceden respecto de los testigos falsos, y además serán privados ó suspensos del ejercicio de la profesion. Si no fueren titulados, solo se les castigará con la pena corporal.

ARTÍCULO 744.

El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ARTÍCULO 745.

Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

744. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l. l. 1^a y 6^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 725. Como el 744 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "la violencia" por "la violencia ó amenaza."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 594. El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio, ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos á mentir, sufrirá la pena de quince dias á seis meses de arresto, ó multa de veinte á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 594. Igual al anterior.

745. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 726. Como el 745 del Código del Distrito, adicionado en los siguientes términos: "teniendo esta circunstancia como agravante de 3^a clase."

ARTÍCULO 746.

El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ARTÍCULO 747.

Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 591. Al testigo y al perito que retracten sus falsas declaraciones ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 591. Igual al anterior.

746. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 727. Como el 746 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "739" por "720."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 592. El que siendo interrogado en juicio civil como actor ó como reo, en los casos en que el derecho lo permita, faltare deliberadamente á la verdad, será apercibido y sufrirá de un mes de arresto á dos años de trabajos forzados, ó multa de treinta á seiscientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 592. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 647. Como el 746 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "739" por "640."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 412. El que siendo interrogado en juicio faltare deliberadamente á la verdad, será apercibido y sufrirá de dos meses de arresto á cuatro años de prision ó trabajos de policía.

747. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Campeche [Estado de]. Igual al anterior.